



### JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA.

El Bagre - Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	<b>VICTOR DARIO PERLAZA HINESTROZA</b> (alcalde Municipal de Zaragoza – Antioquia.)
Accionado	<b>COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.</b>
Radicado de origen:	05895-40-89-001- <b>2023-00155-00</b>
Interlocutorio	277 de 2023.
Decisión	Se revoca e inaplica la sanción impuesta por cuanto, en consideración de esta agencia judicial, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS acató la decisión de tutela proferida por la juez Promiscuo Municipal de Zaragoza. - .-

Procede este Despacho, como superior funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza – Antioquia, a revisar todo lo actuado en el presente tramite incidental, acorde con lo establecido en el artículo 52 inciso 2º del decreto 2591 de 1991, para determinar si hay lugar a confirmar o revocar la sanción impuesta, la misma que es objeto de consulta. -

#### ANTECEDENTES:

Víctor Darío Perlaza Hinestroza quien funge como Alcalde Municipal de Zaragoza – Antioquia presentó acción de tutela en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, solicitando protección del derecho fundamental de petición ya que presentó escrito de petición el 1º de agosto del 2023 solicitando a COLFONDOS la liquidación de la deuda presunta y real de la afiliada NORA GAVIRIA con fecha limite del 30 de agosto del 2023, sin que a la fecha de presentación de tutela se le hubiere dado respuesta.

Mediante sentencia de tutela T-052 del 13 de septiembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de ZARAGOZA, resolvió:

*"...PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela promovido por el señor VICTOR DARIO PERLAZA HINESTROZA identificado con CC No. 3.670.759 expedida en Zaragoza (Ant.) en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA con NIT 890981150-4 la cual interpusiera en causa propia en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS para salvaguardar de esta forma el derecho fundamental de petición de la accionante. SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, procedan a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por el accionante, el día 01/08/2023..."*

El 10 de octubre de 2023, acudió Víctor Darío Perlaza Hinestroza ante la Juez de instancia y presentó incidente de desacato en contra de COLFONDOS

S.A. PENSIONES Y CESANTIAS aduciendo que esta entidad no ha cumplido la orden impartida en la tutela, por lo que solicitó la apertura del incidente de desacato y se procediera a aplicar la sanción máxima posible y se compulsaran copias a las entidades de control para que investigue la conducta omisiva de la que se hace referencia.

Con esta información, la Juez de conocimiento, con fundamento en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 ordenó requerir al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en cabeza del Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía nro. 17.657.751, para que le informara las razones por las cuales no se le ha dado cumplimiento a la providencia calendada el 13 de septiembre de 2023 y se le indicara si dentro de dicha entidad hay designada persona responsable de acatar el fallo.

El requerimiento dispuesto en el tramite incidental le fue notificado a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el 12/10/2023 entidad que acuso recibo el mismo día.

Mediante auto de fecha, 18 de octubre de 2023, se apertura el trámite incidental de desacato y se individualizó al sujeto pasivo del mismo, esto es, se dirigió en cabeza del Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ en calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, Se le concedió tres días de traslado. Esta decisión le fue notificada a través de correo electrónico el 18/10/2023 y la entidad incidentada acuso recibo el 19/10/2023.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS guardó absoluto silencio, por lo que la Juez de instancia, mediante providencia del 7/11/2023 decide declarar al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, portador de la c.c. nro. 17.657.751 quien funge como representante legal de dicha entidad, en desacato y lo sanciona con multa de tres (3) días de arresto los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Metropolitana de la ciudad de Bogotá (D.C) y multa de un salario mínimo mensual, el que deberá consignar en la cuenta NRO. 3-0820-000640-8 código convenio nro. 13474 Cauciones-Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia. En la misma providencia se dispuso la consulta para dar cumplimiento al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

La decisión de imponer sanción le fue notificada al gerente de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS el 7/11/2023.

El 8 de noviembre hogaño COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS luego de ofrecer disculpas por guardar silencio ante los requerimientos hechos por el Despacho de origen, solicitó la inaplicación de la sanción impuesta toda vez que había emitido respuesta al derecho de petición que elevó Víctor Darío Perlaza Hinestroza, como Alcalde Municipal de Zaragoza- Antioquia, quien había solicitado la liquidación de la deuda real y deuda presunta de la afiliada Nora Gaviria, solicitándole al empleador la validación de la información suministrada por COLFONDOS S.A. y realizar las aclaraciones pertinentes, se realizó la respectiva entrega de la liquidación de los periodos que se encuentran con ausencia de pagos por parte del Municipio de Zaragoza en la historia laboral de la señora Nora Gaviria, la comunicación

se envió al accionante a través del correo electrónico [gobierno@zaragoza-antioquia.gov.co](mailto:gobierno@zaragoza-antioquia.gov.co).

COLFONDOS aportó como prueba copia de la comunicación enviada al accionante de fecha 5 de noviembre de 2023 y copia del estado de deuda presunta de NORA GAVIRIA DUQUE.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez constitucional, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en “**desacato**”, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que, en términos generales la expresión “**desacato**”, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras.

También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como estas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente por desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso, derecho de Defensa y contradicción, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas.

La figura jurídica del “**desacato**”, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela para que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, pueda sancionar con **arresto y multa**, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, dable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite constitucional, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse

respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en lo referente con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

“La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. **Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no sólo el art. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .).** El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo (. . .).” (Negritillas extra texto).

De otro lado, a efectos de imponer una cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio, objetivamente, que la orden impartida la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al Juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es necesario señalar, que la Jurisprudencia, ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del Juez, **es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva**, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona obligada al cumplimiento de la orden, **no pudiéndose por tanto presumirse** esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del tópico alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

“La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. **Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo**

**común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”.**  
(Negrillas extra texto).

De la misma manera, en la sentencia T-763 de 1998, la citada Corporación Constitucional, al referirse a los pasos que deben tener de presente los jueces constitucionales, para hacer cumplir el fallo de tutela, señaló:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 199, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro.

**“a.- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.**

**“b.- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.**

**“c.- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.**

“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente del cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela”. (Negrillas extra texto).

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra

ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior, así mismo, el artículo 29 Ibidem, obliga al juez que al momento de proferir el fallo, debe tener bien en claro entre otros: Quien es el solicitante, la identificación del sujeto de donde proviene la amenaza y/o vulneración, la determinación del derecho, la orden y la definición precisa de la conducta a seguir con el fin de hacer efectiva la tutela y el plazo perentorio, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.

### **CASO EN CONCRETO**

En relación al tema que ahora convoca la atención de quien aquí oficia como Juez constitucional, dable es puntualizar que, la orden impartida en sede de tutela y la persona designada para su cumplimiento de acuerdo a la sentencia del 15 de febrero del 2017, fue del siguiente tenor.

Se tuteló el derecho de petición del señor VICTOR DARIO PERLAZA HINESTROZA y se ordenó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo hubiere hecho, resolviera (positiva o negativamente), de fondo, en forma clara, congruente y precisa, la petición que elevó el accionante el 1º de agosto del 2023 tendiente a obtener la liquidación de la deuda real y presunta de la afiliada Nora Gaviria, con fecha limita del 30 de agosto del 2023.

En el fallo de tutela, se estructura una orden clara y específica, hay un término señalado para cumplir dicha orden como también, la misma se dirigió en contra del Representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a quien se individualizó, cumpliéndose así las exigencias del art. 13 y 29 del decreto 2591 de 1991.

La Juez de instancia decidió sancionar al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS después de rituado el tramite incidental de desacato, por cuanto consideró que en él recaía la responsabilidad subjetiva de la que se viene hablando, además que se le respetó su derecho de defensa y contradicción, deviniendo en la sanción impuesta, decisión que sería objeto de confirmación a no ser porque, al momento de notificarle la decisión de instancia decidió acatar la orden de tutela aportando prueba idónea en esta instancia, por lo que torna innecesaria la sanción impuesta.

Corolario de lo expuesto, atendiendo que el incidente de desacato ha logrado su fin, en aplicación de las consideraciones antes indicadas, la sanción impuesta al representante legal de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS debe revocarse, puesto que, se repite, la finalidad en si misma del incidente de desacato no es la sanción sino el cumplimiento de lo resuelto y en este caso en concreto se acreditó que, el derecho de petición que presentó el accionante el 1º de agosto del 2023 fue respondido de manera clara, concreta y de fondo, respuesta que le fue enviada al correo

electrónico suministrado, por lo que la sanción consultada debe ser revocada y por ende inaplicada.

Se devolverá lo actuado a su lugar de origen no sin antes notificar a las partes la decisión proferida por este Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EI JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANT.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR E INAPLICAR** la sanción impuesta en el presente tramite incidental de desacato al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo resuelto en este asunto por esta agencia judicial y hecho lo anterior se devolverá el expediente a su lugar de origen.

**TERCERO: DEVOLVER** el presente trámite constitucional al Juzgado de origen, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA OLARTE LONDOÑO**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Carolina Olarte Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e7460e408dee9ce244e7a2f7f549b4471066805d50d8b8ddb26269ab1e2a9f**

Documento generado en 10/11/2023 11:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**